

«Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*».

Es el artículo transcrito una verdadera disposición prohibitiva, como puede deducirse del «no puede» que trae el primer inciso; y ya dijimos al hablar de esa clase de leyes, que su violación entraña siempre nulidad absoluta, excepto cuando por la misma ley se señala, para el caso de violación, otra nación.

NO PUEDE, pues, ser objeto de una donación o contrato el derecho de suceder a una persona viva. Por qué?

Por varias razones:

1.^o—Porque como dice el doctor Fernando Vélez, «antes de fallecer la persona a quien puede sucederse, no hay derecho sino una expectativa», y con razón critica el que el Código hable de derecho, sin existir;

2.^o—Porque siendo una expectativa, es incierta, y como consecuencia, inciertos los beneficios que haya de reportar para aquel que contrata (el acreedor), y

3.^o—Porque eso sería contrario a las buenas costumbres y al orden público, pues pondrían bien en peligro la vida del que ha de ser causante.

Continuará

La Constitución

Conferencia dictada por el socio Arriaga
en sesión del Centro Jurídico

Si, como afirman los filósofos, el efecto ha de ser proporcional a la causa que lo produce, bien deficiente tiene que aparecer este trabajo, dadas mi incipiencia en estas trascendentales cuestiones de Derecho Constitucional y el poco tiempo de que para su elaboración he podido disponer. Me he impuesto la tarea de disertar acerca de LA CONSTITUCION. El tema es riquísimo, venero inagotable de consideraciones tanto especulativas como prácticas; y cuanto más se ahonda en su estudio, tanto más se dilatan sus maravillosos horizontes.

Pero como mi embarazo sería mucho mayor si tuviera qué estudiar a la luz de la filosofía los principios que deben informar toda buena Constitución, o qué desentrañar el verdadero origen histórico del moderno con-

cepto que de élla nos formamos, o qué pronunciarme abiertamente por algún sistema con argumentos originales, y como—además—debo constreñirme a los estrechos límites de una conferencia, me limitaré a esbozar algunas de las más importantes facetas de este tema, dejando al sereno estudio y al ilustrado criterio de los honorables socios del Centro Jurídico el trabajo de dar soluciones definitivas a tan espinosos asuntos.

DEL CONCEPTO DE CONSTITUCION

La palabra Constitución tiene diversas acepciones, según se la considere desde el punto de vista social, jurídico o político. En sentido social, que es el mismo natural, significa el modo de ser o de estar de las cosas, disposición conveniente de los elementos en la formación del todo, u orden según el cual los cuerpos naturales obedecen a leyes determinadas; así decimos: constitución de las plantas, constitución raquítica; y transportando esa definición a la sociología diré—con Casanova—que es «la estructura y forma del cuerpo social». Por su aspecto jurídico, esto es, considerada como fuente de obligaciones y derechos, «en la regla de carácter jurídico que determina los factores en relación de una sociedad política, o también, el conjunto de instituciones y leyes fundamentales destinadas a regular una asociación» (Ahrens). El concepto político general, que se funda en los anteriores, fue definida magistralmente por ese genio enorme que se llamó Aristóteles en esta forma: «Principio a que se ordenan las autoridades públicas, y especialmente aquella que está sobre todas las demás, la soberanía, agregando: «La C. determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de la sociedad civil». A esta definición que es casi decisiva, se pueden reducir todas las que se han dado posteriormente: «Conjunto de Leyes y usos que hacen de una sociedad humana un cuerpo político, con voluntad y acción propias para conservarse y vivir». (Palma); «Conjunto de instituciones y leyes fundamentales relativas a la adquisición, transmisión y forma del poder, y a su funcionamiento». (Pascal); «Organismo de la personalidad del Estado, es decir, del soberano, y de la función legislativa y ejecutiva». (Stein); «Conjunto de leyes mediante las que se establece no sólo la forma de gobierno, sino las modalidades precisas para el funcionamiento de los poderes». (Contuzzi). Por no hacerme prolijo me abstendré de hacer la crítica de las anteriores definicio-

de Constitución política; pero para no faltar de todo a esa práctica excelente, observada por muchos de los que me han precedido en estas disertaciones, diré que la definición del doctor Concha: «Regla en que se determina la forma del Estado, sus órganos superiores, y la extensión de sus poderes con relación a los individuos», que es una enumeración de los elementos constitutivos, peca por incompleta, puesto que no incluye la organización o funcionamiento de la autoridad y de los poderes, sino su simple determinación, y aquél es precisamente el más esencial de los elementos.

Como se puede ver fácilmente, todas las anteriores acepciones que forman el propio y a la vez amplio sentido de la palabra CONSTITUCION, son aplicables a toda asociación política, hasta el punto de no poder concebirse una a la que no cuadren perfectamente. Por este aspecto, todo Estado es constitucional. Pero el moderno tecnicismo político ha agregado al concepto amplio de C. ciertas limitaciones que restringen su significado, tales como la participación del pueblo en el gobierno, la independencia de los poderes, la garantía de los derechos conaturales, y—en lo general—la existencia de un código escrito en que constan esas normas. Y digo *en lo general* porque aún las const. en el sentido político moderno pueden dividirse en orgánicas o acumulativas, consuetudinarias y escritas, siendo las primeras las formadas por el conjunto de las leyes; por la ley de la costumbre, las segundas; y las últimas, las que están consignadas en un código escrito, forma ésta la más generalizada en la actualidad.

DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCION

Al hablar de la importancia de la Constitución me referiré tan sólo, como es de suponer, a la de los códigos escritos, ya que—como vimos—la constitución en el sentido más alto es no sólo importante y conveniente sino imprescindible, hasta el punto de no poder siquiera concebir sin ella una sociedad.

Todas las razones que militan en pro de la legislación escrita, pueden aducirse en favor de los códigos fundamentales. En ellos quedan más claros los deberes, más precisos los derechos, más inviolables las garantías individuales. Además, como alguien ha dicho, al consignarse las bases de la sociedad en preceptos concisos y terminantes, se forma una especie de catecismo laico que contribuye poderosamente a la educación popular, difundien-

do entre los asociados el conocimiento de sus deberes y la conciencia de sus derechos.

Sin embargo, la constitución no lo es todo. Y sólo cuando corresponde plenamente a la idiosincrasia nacional, y traduce de modo fiel los sentimientos de los ciudadanos, sólo entonces será mirada como garantía y nó como amenaza, sólo entonces será lazo de unión y no manzana de discordia, sólo entonces tendrá la fecundidad del bien. Más cuando, lejos de eso, ha sido impuesta por la fuerza de las circunstancias o de las armas, tendrá que resultar contraproducente. Por ser ello así, hemos visto en nuestros días tantas anormalidades de marcada tendencia monarquista y autoritaria, en el país que posee la más avanzada, democrática y moderna constitución escrita, el Imperio Alemán.

DEL CONTENIDO DE LA CONSTITUCION.

Las constituciones modernas suelen dividirse en dos partes que se consideran esenciales: la dogmática y la orgánica. Comprende la primera una declaración de los derechos connaturales de los asociados. La orgánica, como su nombre lo indica, establece los principios según los cuales ha de organizarse el Estado. Si bien en que esta segunda parte sea imprescindible en una Constitución están todos de acuerdo, puesto que precisamente el objeto de toda Constitución es constituir, organizar el Estado, no hay la misma unanimidad acerca de la parte dogmática. Algunos afirman que es innecesaria la declaración de los derechos connaturales, puesto que por lo mismo que son impuestos por la Naturaleza, poco es lo que puede agregar a su firmeza una disposición de ley positiva. Pero a esto se contesta que eso estaría muy bien en un Estado ideal, en que los asociados obraran siempre de acuerdo con la ley natural, caso en el cual se harían innecesarias igualmente las demás leyes; pero no en un Estado real en el que ni siquiera la proclamación solemne de esos derechos es bastante, requiriéndose la constante sanción para los transgresores. Lo que sí se debe advertir es que esa proclamación, para que logre el objeto apetecido, que es la limitación de las facultades de la sociedad con respecto a los individuos, debe ser en forma prohibitiva y no en forma meramente positiva; pues lo más conveniente para la efectividad de esos derechos es que en el Estatuto fundamental conste expresamente qué cosas no puede hacer la sociedad. Y si fuera en forma meramente positiva, sí tendría fuerza la objeción de que tal declara-

ción nada agregaría en firmeza o en efectividad a la voz de la Naturaleza.

En cuanto a los deberes de los individuos para con la sociedad, que son correlativos a los derechos que ésta les reconoce, y que, como tales, debieran estar consignados al lado suyo, guardan completo silencio la mayor parte de las Constituciones modernas, dejándolos dentro del radio de acción de las leyes ordinarias. Notoria consecuencia, ya que toda Constitución debe considerarse como un verdadero contrato bilateral en que tanto el individuo como el Estado deben reconocer sus mutuas obligaciones y facultades. Y aún en lo relativo a los derechos individuales, hay ejemplos reales de constituciones que no los consagran, tales como la de Inglaterra—a menos que consideremos como tales las garantías parciales contenidas en la Carta Magna y en el Bill of rights—, la primitiva de los EE. UU., y la actual de Francia, deficiencia ésta que es alabada como conveniente por autoridades de la talla de Esmein.

Es a todas luces condenable la práctica de introducir en el cuerpo constitucional disposiciones pertinentes a la legislación ordinaria, pues no sólo la importancia de ésta queda aminorada con esa intromisión, sino que—como consecuencia de la adaptabilidad de esas disposiciones,—habrá de ceder la constitución gran parte de su inmutabilidad relativa.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Las leyes constitucionales deben poseer—como acabo de apuntar—cierta inmutabilidad, o mejor dicho, cierta permanencia. Esto es evidente, puesto que por ser el estatuto fundamental del Estado, por ser la norma legal de las garantías sociales y de los derechos individuales, y por corresponder—como deben—a la constitución interna de la nación, deben durar tanto como ésta, y sufrir el juicio de los años que depura y afirma. Y ya que hablé de Constitución interna, habré de decir que la integran los elementos esenciales y constitutivos de la nación, tanto morales como físicos: historia, religión, lengua, raza, territorio, clima..... La Constitución externa debe ser—o al menos procurar—la exteriorización jurídica, con carácter de regla, de los factores de la constitución interna, esto es, del territorio, de los individuos y de la autoridad, bajo la acción de los demás elementos físicos y morales. Pero esta inmutabilidad de que vengo hablando ha de ser tan sólo relativa, pues de otro modo vendría a pa-

rar la sociedad al estancamiento, a la anquilosis, a la negación de todo progreso y de toda evolución salvadora. Pues al influjo de factores poderosos, cambian las circunstancias y las relaciones de los elementos sociales; y cambiar deben también—de acuerdo con la marcha evolutiva de esas circunstancias y relaciones—las leyes y estatutos en que se exteriorizan esos elementos íntimos. Aceptada la conveniencia, aún más, la necesidad de prudentes y oportunos cambios en la Constitución, quedan por saber el autor y el método de dicha reforma. Hay dos escuelas extremas a este respecto, llamadas por Bryce de Constitución rígida y de Constitución flexible. Son éstas las que para su revisión no exigen ninguna otra formalidad distinta a la de las leyes ordinarias. Aquéllas son las que exigen mayores requisitos para efectuar reformas constitucionales, los cuales varían de acuerdo con las circunstancias de cada país. Este último es el sistema generalmente adoptado, y el que parece más acorde con las exigencias de estabilidad que debe tener la Carta Fundamental, aunque en países de vanguardia como Inglaterra, Italia y España, rigen constituciones de tipo flexible; y aún es de aconsejar este tipo cuando la Constitución no se limita a fijar las normas fundamentales de gobierno y los derechos connaturales, sino que estatuye sobre materias que deben caer bajo la acción de la legislación ordinaria.

En cuanto a los puntos irreformables que algunas constituciones establecen (Francia, EE. UU., Bélgica) no lo son en realidad; será, cuando más, difícilísima su revisión, pero «el poder constitucional que hizo el estatuto fundamental, guarda plena autoridad moral para reformarlo».

DEL ORIGEN DE LA CONSTITUCION.

Las constituciones escritas, tales como hoy las tenemos, son relativamente recientes, pues sólo a fines del siglo XVIII comenzaron a convertirse en realidad todas las ideas que a ese respecto corrían en libros y periódicos. Algunos miran como Constituciones embrionarias las declaraciones de garantías parciales arrancadas al monarca en Inglaterra, ya por los nobles, ya por el pueblo. Pero en realidad, las primeras manifestaciones constitucionales que pueden emparentarse con las actuales, tanto por su fondo, como por su forma de códigos breves, son las de las colonias inglesas de la América del Norte, a raíz de su emancipación. Sin embargo, si bien se miran las cosas

aparece muy mermada la originalidad del moderno concepto de Constitución, de que tanto nos ufanamos como de una conquista de nuestra época. Pues la participación del pueblo en el gobierno, teóricamente predicada desde tiempos remotísimos y practicada también en algunas repúblicas de la antigüedad, encuentra aún en los tiempos modernos sus ascendientes legítimos en los Estados Generales de la monarquía francesa, en los Parlamentos ingleses, y en las Cortes españolas, verdaderas aunque incipientes representaciones de la nación. Tampoco la promulgación de algunos derechos como inalienables y con-naturales es cosa nueva, si bien la solemne declaración de su inalienabilidad sí es una conquista moderna.

Se equivocan, pues, de medio a medio, quienes ven en Rousseau al padre de las actuales libertades o derechos naturales, porque «de los principios del Contrato Social—apunta Jellinek—proviene no el derecho del individuo, sino la omnipotencia de la voluntad general, jurídicamente sin límites». Duguit, después de aducir varios textos de Juan Jacobo, saca esta conclusión: «Rousseau es el padre de las doctrinas jacobinas, el padre de las doctrinas absolutistas, que tienden a la absorción completa del individuo por el estado».

La doctrina, hoy controvertida, de la separación de los poderes, viene desde los tiempos de Aristóteles, fue renovada por Locke, y con Montesquieu, a quien algunos atribuyen equivocadamente tal paternidad, halló su cristalización definitiva. La novedad del concepto moderno es tan sólo formal y reside en la estructura exterior de esos códigos escritos, lo cual—como ya vimos—está muy lejos de ser una condición esencial.

DE LA PROPAGACION DE LA CONSTITUCION.

El ejemplo de Norte-américa salvó los mares y encontró entusiasta acogida en Francia, terreno abonado por las ideas del pseudo-filosofismo de los siglos XVII y XVIII, acogida que, lejos de quedarse en el terreno contemplativo o platónico, culminó en esa salvadora orgía de sangre y de ideas que la historia venera con el nombre de Revolución Francesa. Las ideas de libertad y de constitución fueron llevadas por los soldados del Gran Corso en las puntas de sus bayonetas, y así se pasearon triunfantes por Europa, arraigándose en la mayoría de los pueblos. Después, cerrando el ciclo, volvieron a América aureoladas por sus triunfos en el viejo continente y dieron nacimiento a las constituciones de las repúblicas

sudamericanas. Así, poco a poco, fueron conquistando el mundo, y los tronos varias veces seculares o se desplomaron a su empuje o hubieron de someterse a su dominio.

La aurora del siglo XX pudo alumbrar el bello espectáculo de dos mundos regidos por constituciones democráticas. Pero sobrevino la hecatombe de 1914, ese voraz incendio que amenazó consumir todo el acervo de la civilización occidental, y pasada la tormenta, hemos tenido que presenciar el debate encarnizado entre los principios constitucionales y las renacientes fuerzas autoritarias. Porque si bien la mencionada guerra marcó el final de la idea monárquica y estableció regímenes democráticos en las nacionalidades que creó o resucitó, no es menos cierto que atraviesan las ideas de libertad, democracia y constitucionalidad una peligrosa crisis, con la violación sistemática de las constituciones y la proclamación de férreas dictaduras en varias e importantes naciones.

Rusia no sólo sufre la imposición de la voluntad de una audaz minoría que entronizó Ulianow, sino que—condensada esa voluntad en un solo individuo—gime bajo la autoridad del sucesor del «Czar Rojo», Stalin. Italia está agobiada por el peso de la plúmbea bota de Mussolini. Primo de Rivera en España, Pilsudsky en Polonia, Mustafá Kemal en Turquía, Rhyza Khan en Persia, Am-Anullah en Afganistán, Condylis en Grecia, confirman el hecho alarmante de que la dictadura y los actos violatorios de las normas constitucionales, se han convertido en sistema de gobierno.

Pero tenemos derecho a esperar que esta crisis será pasajera, que los pueblos—sacudiendo el letargo suicida en que yacen—quebrantarán el yugo, y que las Constituciones democráticas, acrisoladas y depuradas por la adversidad, implantarán de una manera definitiva su bienhechor imperio.

ANDRADE.

Medellín, abril-septiembre de 1927.

